

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0315

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 22 de octubre de 2021, el cual negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, el recurrente afirma que el título ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y exigible; en él se encuentra de manera nítida la suma de dinero a la que se obligó el demandante \$633.515.849

Agregó, que además del monto, el título es exigible y contiene una obligación pura y simple.

Que el señor Giovanny Herrera, reconoció en el acta de conciliación la suma antes indicada, con lo que se entiende que se obligó a su pago.

En lo tocante a la exigibilidad, mencionó que la misma no está sujeta a plazo, *“las partes fijaron en el acta de conciliación una fecha de corte para afectos de delimitación temporal”*.

Por último, agregó que el acta de conciliación cumple con las exigencias que establece la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001, y el documento presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado Sustanciador, para que estudie nuevamente la decisión, y de ser el caso, la modifique o adicione.

En el caso bajo examen, el acta de conciliación contiene es la aceptación de una suma dinero *“reconoce que debe a la solicitante, CLARA INES MORENO SALDARRIAGA (...)”* la suma de \$633.515.849.

De lo anterior manifestación no se predica una obligación exigible, pues su reconocimiento no incluye su exigibilidad, requisito que encuentra ausente el Juzgado, pues en el documento no indica cuando se haría el pago, sin que ello

tenga que ver con el plazo, pues ello tampoco se desprende de la lectura del documento.

Contrario de lo afirmado por el recurrente, la obligación no es pura y simple, pues además el conciliador dejó constancia que el acuerdo es parcial, pues mencionó que las partes no conciliaron sobre la forma de pago de la obligación, sus intereses y los perjuicios.

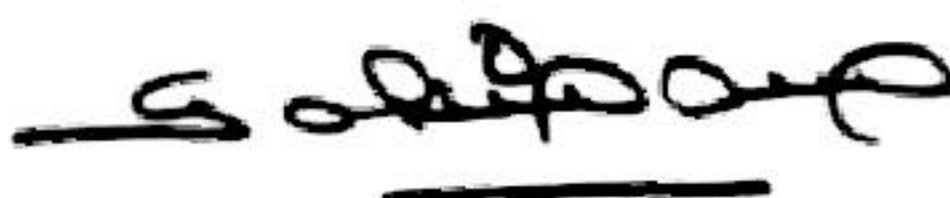
Frente a la constitución en mora, este pedimento no fue solicitado en la demanda, y tampoco puede sustituir el requisito que encuentra ausente, pues en la pretensión (b) de la demanda solicitó el cobro de intereses de mora desde el 29 de mayo de 2021, fecha que no es mencionada en el título ejecutivo, y la que se reitera, no fue conciliada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **RESUELVE:**

Primero: MANTENER el auto 22 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ